

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2470/2014

**ACTOR:** WILFREDO FIDEL  
VÁSQUEZ LÓPEZ, EN  
REPRESENTACIÓN DE EMBLEMA  
NACIONAL "FORO NUEVO SOL"  
DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 02  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL, EN OAXACA.

**MAGISTRADO                    PONENTE:**  
CONTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:**                    CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,  
HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS  
Y JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de  
dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del ciudadano  
SUP-JDC-2470/2014, promovido por Wilfredo Fidel Vásquez  
López, en su carácter de representante propietario del  
Emblema Nacional "FORO NUEVO SOL", a fin de controvertir  
de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional,  
Oaxaca, el cómputo distrital de la elección de *Consejo  
Nacional* del Partido de la Revolución Democrática, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito firmado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos.** El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

**c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la

elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados a ese instituto político.

**d) Convocatoria a elecciones.** El cuatro de julio del año en curso, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la Convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de presidente y secretario general e integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del partido político referido.

**e) Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

**f) Lista que contiene el número y ubicación de las casillas.** En sesión extraordinaria de la Comisión de

Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, celebrada el dieciocho de julio, se aprobó el acuerdo INE/CPPP/06/2014, relativo a la lista que contiene el número y ubicación de las Mesas Receptoras de la Votación para la Elección Nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional.

**g) Observaciones técnicas a la ubicación de casillas.**

Una vez aprobada la lista de ubicación de casillas, a petición del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos estableció un periodo adicional para que el partido político pudiera presentar observaciones técnicas a la ubicación de las casillas. En su oportunidad, el referido instituto político presentó sendas observaciones, las cuales fueron analizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas y el cinco de agosto del año en curso, en sesión extraordinaria, aprobaron ajustes a la propuesta del número y ubicación de las casillas, mediante nuevo acuerdo tomado en esa fecha.

**h) Acuerdo que modifica la lista que contiene el número y ubicación de las casillas.** En sesión extraordinaria de la referida Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, celebrada el seis de agosto del año que transcurre, se aprobó el acuerdo por el que se modifica el diverso INE/CPPP/06/2014.

**i) Acuerdo por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección.** El

veintinueve de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CPPP/20/2014, por el cual se establecen los criterios para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

**j) Encarte de ubicación e integración de casillas.** El tres de septiembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de Organización Electoral remitió al partido de referencia, la lista nacional de ubicación e integración de Mesas Receptoras de Votación por cada una de las entidades del país, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la actividad 74 (setenta y cuatro) del calendario contenido en el Convenio de Colaboración, referente a la “publicación del listado de ubicación de casillas e integración de mesas receptoras de la votación en su portal oficial de Internet y en las sedes de sus Consejos Nacional, Estatales y Municipales”.

**k) Jornada electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección Nacional de Integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática.

**I) Cómputo de elección.** El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 02, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección nacional de integrantes **del Consejo Nacional**, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, conforme al ámbito de su competencia.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, Wilfredo Fidel Vásquez López, en su carácter representante propietario del emblema nacional "FORO NUEVO SOL, del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 02, Oaxaca,, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.**

**1. Trámite y sustanciación.** El veintiuno de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio clave INE-VS-02-0724-2014, de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Oaxaca, mediante el cual remitió la documentación atinente al presente medio de impugnación.

**2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el

expediente **SUP-JDC-2470/2014** y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2, 80 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Wilfredo Fidel Vásquez López, quien se ostenta representante propietario del Emblema Nacional "FORO NUEVO SOL", a fin de impugnar la negativa de revisar y realizar el recuento de paquetes electorales de la elección de integrantes al Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, dado que la materia de impugnación está vinculada con la votación, en virtud del pretendido recuento y revisión por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca, relativo a la

elección de integrantes del Consejo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve **se relaciona con la elección de órganos directivos partidistas a nivel nacional**, por lo que *la litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque de la lectura del escrito de demanda se advierte que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la consistente en *la extemporaneidad* en la presentación del escrito de demanda; ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, pues de la consulta a los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se



tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley citada, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con un procedimiento electoral interno de un partido político nacional, ya que el enjuiciante impugna de la Junta Distrital Ejecutiva número dos del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, la emisión del cómputo distrital de las elecciones del **Consejo Nacional** del Partido de la Revolución Democrática, se colige que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En este sentido, se debe destacar que el artículo 142, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática prevé que durante el desarrollo de los procedimientos electorales al interior del aludido instituto político, todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en ese Reglamento. Además, se prevé que los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Ahora, en términos del artículo 64, del citado ordenamiento intrapartidista, el procedimiento electoral es el conjunto de actos previstos en el Estatuto y ese Reglamento, que tiene por finalidad la renovación de los integrantes de los órganos de dirección y representación del partido político, así como la selección de candidatos del mismo a cargos de elección popular.

Esta Sala Superior, considera que cuando al interior de un partido político se lleve a cabo un procedimiento electoral y se prevea que todas las horas y días son hábiles, para el efecto de promover los medios de impugnación, esa regla debe prevalecer, hasta que se resuelvan en definitiva los medios de impugnación constitucionales, incoados con motivo de esa elección.

Pretender que los medios constitucionales de impugnación electoral, cuyo sistema está desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son autónomos y están desvinculados de esos procedimientos electorales intrapartidistas, es tratar de desconocer la naturaleza y contexto sistematizado de los recursos partidistas y los previstos en la legislación formal correspondiente, entre los que está, sin lugar a dudas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En razón de lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación intrapartidista y constitucional, se debe considerar que, cuando se desarrolla un procedimiento electoral, al interior de un partido político, y en la normativa específica de ese instituto político se prevea que todos los días y horas son hábiles, para la promoción de los medios de defensa intrapartidistas, para controvertir actos relativos a ese procedimiento electoral, ante un órgano jurisdiccional, la promoción de los medios de impugnación constitucionales y legales, se debe hacer atendiendo a la regla de que todos los días y horas son hábiles.

Tal consideración se sustenta en la coherencia del sistema de impugnación, pues son actos concatenados, y que son resueltos en definitiva por los órganos jurisdiccionales, específicamente este Tribunal Electoral.

El criterio precedente ha sido sustentado reiteradamente por este órgano jurisdiccional especializado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2012, consultable a fojas quinientos veintiuna y una a quinientas veintidós de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).—**De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 41, 42 y 118 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes”.

En el caso, el acto reclamado está relacionado directamente con el procedimiento electoral intrapartidista, ya que el enjuiciante, quien se ostenta como representante propietario del emblema nacional “Foro Nuevo Sol” del

Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, controvierte la emisión del cómputo distrital de las elecciones del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 02, Oaxaca.

En consecuencia, es conforme a Derecho concluir que para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, en la especie, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

Cabe mencionar que en el Convenio de Colaboración de siete de julio del año en curso, citado en los antecedentes de esta ejecutoria, en la cláusula décimo séptima, numeral 2, se estableció que las Juntas Distritales Ejecutivas llevarían a cabo, **del diez al trece de septiembre del dos mil catorce**, los cómputos de la elección de los **Consejos** Municipales, Estatales y **Nacional**, así como del Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, como ya se refirió en los antecedentes de la presente ejecutoria, de constancias *–específicamente del Acta Circunstanciada levantada con motivo de la celebración de los cómputos de las elecciones de Consejerías Municipales, Estatales y Nacionales, así como Congresistas Nacionales-* se advierte, así como del informe circunstanciado rendido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, ese cómputo se realizó el **diez de septiembre del año en curso**, mediante la celebración de la sesión especial de carácter

permanente, concluyendo el propio día a las diecinueve horas con catorce minutos, en acatamiento al convenio antes mencionado.

Por su parte, de la lectura del sello de recepción de la demanda que da origen al medio de impugnación en que se actúa, **se advierte que éste fue presentado el diecisiete de septiembre de dos mil catorce** en la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del 02 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral, en Oaxaca.

De ahí que si para el plazo de la presentación de la demanda se deben contar todos los días y horas como hábiles, el mismo transcurrió del once de septiembre de dos mil catorce al catorce siguiente y, por tanto, resulta evidente su presentación **extemporánea**, razón por la cual el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, es improcedente y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior que el enjuiciante afirme que conoció del cómputo distrital cuestionado hasta el doce de septiembre del año en curso.

Lo anterior, es así ya que aun en el supuesto de que se favoreciera al recurrente, se tomará como fecha del conocimiento del acto controvertido el día doce de septiembre de la presente anualidad, el plazo para controvertirlo transcurriría del trece al dieciséis siguiente.

Así si la demanda se presentó hasta el diecisiete de septiembre de dos mil catorce, resulta innegable que su presentación **extemporánea**.

En tal virtud, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, y, en consecuencia, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor al señalar su domicilio fuera de esta ciudad; por **correo electrónico** a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal 02, Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar. Ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**